

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

Por la cual se declara racionamiento programado de gas licuado de petróleo, GLP, y se dictan otras disposiciones

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los decretos 381 de 2012, 1617 de 2013 y 1073 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 2251 de 2015, "*Por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional*", se establecieron lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP.

Que con el fin de priorizar la asignación de GLP en períodos de escasez, el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1073 de 2015, facultó al Ministerio de Minas y Energía para declarar el inicio de un período de racionamiento programado cuando se prevea que en el futuro la oferta del producto va a ser inferior a la demanda.

Que mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2018, ECOPETROL S.A adjuntó comunicación dirigida a la CREG, donde informa las cantidades de GLP nacional que serán ofrecidas mediante Oferta Pública de Cantidades, OPC de GLP para el periodo comprendido entre enero y junio 2019, la cual fue recibida mediante radicado 2018093045 del 07 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, mediante reuniones de trabajo realizadas los días 27 de noviembre y 4 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente, la Dirección de Hidrocarburos junto con ECOPETROL S.A, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, agremiaciones y empresas distribuidoras y comercializadoras de gas licuado de petróleo, analizaron en detalle la limitación en el suministro de este producto que se presentará en el país durante el primer semestre de 2019.

Que del balance entre las declaraciones de producción presentadas ante este Ministerio y la demanda del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo que se encuentra reportada en el Sistema Único de Información, SUI, se determinó un déficit en la oferta de GLP de las fuentes de producción nacional, a partir del mes de enero de 2019, respecto a la oferta declarada en el año 2018.

Que con base en la disminución de las cantidades ofrecidas por Ecopetrol S.A debido a la optimización de los procesos de refinación, sumado al mantenimiento programado que se tiene para el mes de abril de 2019 de la fuente Cusiana, el cual incrementa el déficit para dicho mes, se concluye que en general las cantidades ofrecidas por las fuentes de

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara racionamiento programado de gas licuado de petróleo, GLP, y se dictan otras disposiciones”*

producción con precio regulado, presentan una menor asignación de producto al mercado nacional con respecto al total de la demanda.

Que al considerar la disponibilidad de producto importado, de igual forma se mantiene parte del déficit, toda vez que la oferta de GLP resultaría insuficiente para garantizar el abastecimiento del 100% de la demanda, existiendo un alto riesgo de desabastecimiento en el territorio nacional.

Que el esquema regulatorio para la comercialización mayorista de GLP se encuentra previsto, entre otros, a través del reglamento de comercialización mayorista de GLP consagrado en la resolución CREG 053 de 2011, el cual establece para la comercialización de GLP de fuentes con precio regulado, un mecanismo de asignación de cantidades denominado “Oferta Pública de Cantidades – OPC”.

Que con base en el análisis de la información de ventas registradas por los agentes a través del Sistema Único de Información, SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las cantidades de GLP estimadas provenientes de fuentes con precio regulado entre enero de 2019 y junio de 2019, se prevé una posible situación de déficit para el primer semestre de 2019 y, en consecuencia se hace necesario establecer medidas para garantizar la atención de la demanda en todo el territorio nacional.

Que con el fin de asegurar el abastecimiento de la demanda de gas licuado de petróleo – GLP, Ecopetrol S.A., en calidad de comercializador mayorista encargado de realizar la OPC, podrá ofrecer GLP en la fuente Cartagena en un punto de entrega adicional.

Que el artículo. 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece dentro de las excepciones al deber de informar, en ejercicio de la función en materia de abogacía de la competencia, que los órganos reguladores no están obligados a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta un evento en que se debe garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

Que en virtud de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Racionamiento Programado de GLP.** Declarar el inicio de un racionamiento programado de GLP con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de gas licuado de petróleo, GLP, en todo el territorio nacional, a partir de las 00:00 horas del 01 de enero de 2019.

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante acto administrativo la fecha de cese del racionamiento declarado en la presente Resolución, inicialmente previsto para el primer semestre de 2019, sin perjuicio de que dicha disposición pueda extenderse durante un periodo mayor al inicialmente previsto.

**Artículo 2. Oferta de cantidades de GLP dentro de la Oferta Pública de Cantidades (OPC) para el periodo enero- junio de 2019.** Con el fin de asegurar el abastecimiento de la demanda de gas licuado de petróleo, GLP, Ecopetrol S.A., en calidad de comercializador mayorista encargado de realizar la OPC, podrá ofrecer GLP en la fuente Cartagena en el punto de entrega adicional.

**Parágrafo 1:** La asignación de cantidades por parte de ECOPETROL S.A. a las empresas distribuidoras y comercializadoras, se determinará conforme a las reglas definidas por la CREG en la regulación vigente, en virtud de la OPC resultante del semestre enero - junio de 2019.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara racionamiento programado de gas licuado de petróleo, GLP, y se dictan otras disposiciones”*

---

**Parágrafo 2:** Fuera del punto de entrega en Cartagena correspondiente a las líneas locales ubicadas en la Refinería, se podrá considerar otro punto de entrega adicional.

**Artículo 3. Destinación exclusiva del GLP para la atención prioritaria de la demanda.** Las empresas que tengan a su cargo la distribución y comercialización de GLP en el territorio nacional, deberán distribuir el GLP objeto de la presente medida, conforme la prioridad establecida en el Artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1073 de 2015.

**Artículo 4. Comunicación.** Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a Ecopetrol S.A. y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Carlos Augusto Barrera Morera.

Revisó: Jorge Alirio Ortíz Tovar / José Manuel Moreno / Ana Milena Guañarita / Yolanda Patiño Chacón / Laura Bechara Arciniegas / Diego Mesa.

Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño.